



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-019098

N/REF: R/0029/2018 (100-000295)

FECHA: 16 de abril de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de enero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de diciembre de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) la siguiente información:

- *La situación de los diferentes servicios públicos dependientes de la Administración general del Estado ha sufrido en primera persona las consecuencias de las políticas de austeridad que, en materia de personal, se han venido aplicando en los diferentes organismos de esta Administración. La situación de partida en este Ministerio ya era comprometida y estas medidas ha colocado a muchos de los organismos en una posición crítica para poder responder a los servicios que la ciudadanía demanda de ellos. En estos momentos se sale de la crisis y parece que existe holgura para poder compensar los recortes que se han venido realizando y con ello poder garantizar la gestión de este departamento y de los organismos en él enmarcados.*
- *Para poder conocer la situación existente, las fortalezas y debilidades de los diferentes organismo y poder exigir un mayor esfuerzo en alguna parcela concreta administrada desde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se solicita la siguiente información*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- *Para los siguientes organismos: ISM, TGSS, INSS, SPEE, FOGASA, INSSBT y en propio Departamento. De manera separada para cada uno de ellos.*
 - *Situación real de efectivos en los últimos cinco años. Contando con el dato año a año en cada organismo.*
 - *Desagregando, si fuese posible, por cada organismo o el propio departamento, entre personal funcionario y personal laboral.*
 - *Desglosando, si fuese posible, en cada uno de los años y en cada uno de los organismos y para cada una de vinculaciones jurídicas por grupos de titulación.*
 - *Desagregando, si fuese posible, en cada año, organismo o departamento, vinculación jurídica y grupo, si se trata de personal estructural o personal interino o temporal.*
2. Mediante Resolución de fecha 3 de enero de 2018, el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicó a [REDACTED] lo siguiente:
- *Una vez analizada la solicitud, la Subsecretaría del Departamento considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, indicándole que la información solicitada se encuentra publicada en el Boletín Estadístico del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (Registro Central de Personal) que elabora semestralmente el Ministerio de Hacienda y Función Pública y publica en su página web, siguiente enlace: http://www.sefp.minhfp.gob.es/web/publicaciones/centro_de_publicaciones_d_e_la_sqt/Periodicas.html#B*
3. Con fecha 17 de enero de 2018, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Reclamación de [REDACTED] contra dicha Resolución, con el siguiente contenido:
- *El Boletín Estadístico del Personal no contiene la información del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. No debería existir inconveniente en facilitar la información que sencillamente es la foto de la plantilla en los últimos cinco años, con una desagregación básica por organismo y grupo de titulación.*
4. El mismo día 17 de enero de 2018, se trasladó el expediente al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Unidad de Información de Transparencia, para que formulara alegaciones. El 19 de febrero de 2018, tuvo entrada el escrito de alegaciones y en el mismo se indicaba lo siguiente:
- *La información sobre situación de efectivos y evolución de plantilla se enmarca en la publicidad activa que regula el Capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, encontrándose publicada la información sobre esta materia en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, concretamente en el Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas que*



elabora semestralmente el Registro Central de Personal, Registro dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que establece el sistema para la obtención y disposición de información sobre los recursos humanos del sector público al tener la condición de registro único de personal, poniéndola a disposición de los órganos responsables de recursos humanos de los Departamentos.

- *En cuanto a la manifestación que hace el reclamante respecto a que “en dicho Boletín no es posible encontrar información específica sobre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social” y que “el cometido de dicho Boletín es facilitar información manejable de todas las Administraciones pero no permite conocer la situación del Ministerio de Empleo y Seguridad”, se informa que, si bien el Boletín Estadístico contiene información sobre efectivos y plantillas de todas las Administraciones Públicas, también incluye todos los datos sobre efectivos del conjunto del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como de sus Organismos adscritos. La información que se muestra diferencia el Departamento, sus Organismos Autónomos y el área de la Seguridad Social (Entidades Gestoras y Servicios Comunes) por lo que se considera que los Boletines Estadísticos publicados en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública contienen la información solicitada por el reclamante, si bien el acceso a los datos que permitirían proporcionar una información completa y veraz con un mayor nivel de desglose no está disponible para este Departamento.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una aclaración conceptual entre lo que supone el principio de publicidad activa y su diferencia con el derecho de acceso a la



información pública, para lo cual debe citarse el *Preámbulo* de la LTAIBG, que recoge lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios. Asimismo, la Ley se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de cumplimiento. En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se cohonesten con los intereses de la ciudadanía.

Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible.

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro



texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

El Capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El Portal será un punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El Capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.



Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.”

Asimismo, este Consejo de Transparencia, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, relativo a la actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate, que se resume a continuación:

- I. *De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa- se configura como una obligación de las instituciones y Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva- se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105. b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

- II. *A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que:*
 1. *La definición de información pública accesible a través del ejercicio del derecho de acceso, que contiene el artículo 12 de la LTAIBG, no restringe en modo alguno el contenido de esa información por estar o no sometida al régimen de publicidad activa.*



2. *En la Ley, la publicidad activa no lleva en ningún caso aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados. Se trata, como ya se ha adelantado, de un instrumento que obliga a las Administraciones Públicas. Los ciudadanos y personas interesadas en ejercitar su derecho a saber, pueden consultar, si lo desean, la publicidad activa. Tal consulta tiene carácter voluntario y la oportunidad de acceder a las páginas web o al Portal de Transparencia es una decisión que se ejerce libremente.*
3. *En la LTAIBG la publicidad activa se concreta en la publicación por los organismos o instituciones públicas de los datos e informaciones establecidos en las “correspondientes sedes electrónicas o páginas web”, o en el Portal de Transparencia de la Administración, bien que con una serie de características tendentes a hacerla actual, accesible, comprensible y de acceso fácil. Desde este punto de vista, hay que tener en cuenta que la Ley no impone, en modo alguno, un deber genérico de uso de medios electrónicos por los ciudadanos, sino que lo declara vía de comunicación “preferentemente”.*

La realidad nos lleva a tener en cuenta que la disponibilidad o el manejo de un ordenador o dispositivo electrónico con acceso a Internet no está al alcance de todos los ciudadanos, como ponen de manifiesto los estudios realizados hasta la fecha sobre utilización de la Administración electrónica en nuestro país y la navegación resulta complicada para algún sector de la ciudadanía, resultando que los medios electrónicos disponibles no están generalizados en igual medida entre toda la población y la totalidad de los territorios (“brecha digital”).

4. *Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.*
5. *En principio, esta afirmación resulta aplicable a todos aquellos demandantes de información que hayan solicitado la misma por el Portal, por las páginas web o por medios telemáticos. No así para aquellos que lo han hecho por vía convencional, utilizando el correo postal o la propia comparecencia en los registros públicos de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones*



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, a partir de su entrada en vigor, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos, al haber iniciado el procedimiento de una forma no telemática, habrán de ser informados por la misma vía que se inició el derecho de acceso, asegurado así el servicio de la información. La presentación de una solicitud en papel no sería obstáculo para que si el peticionario de información cambia de criterio posteriormente, así lo comunique solicitando que toda la información posterior se haga por medios electrónicos.

Este Criterio concluye diciendo que

“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”

4. Aplicado todos estos razonamientos al presente caso, debe concluirse que una cosa es la información que aparezcan alojadas en el *Boletín Estadístico del Personal* como cumplimiento del principio de publicidad activa y otra cosa distinta es la información que, en ejercicio del derecho de acceso, sea solicitada por una persona a la Administración.

De las manifestaciones de la Administración dentro del presente expediente parece que ésta deduce que al estar ya la información en el *Boletín Estadístico del Personal* es suficiente remitir a la misma para entender contestada una solicitud de acceso a la información. Sin embargo, como indica el Reclamante y ha podido comprobar este Consejo de Transparencia, el enlace Web facilitado no aporta la información tal y como se ha solicitado.

El Boletín Estadístico del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, Registro Central de Personal (BEPSAP) tiene como objetivo presentar información que facilite el conocimiento de los efectivos al servicio de las distintas Administraciones Públicas. Comenzó a publicarse en 1990 y tiene carácter semestral. Elaborado por el Registro Central de Personal (RCP), pretende mantener criterios estables y homogéneos en la elaboración de las distintas tablas



que presenta y aportar, para el personal incluido en su ámbito, una mayor desagregación de datos.

Lo facilitado por la Administración no coincide plenamente con lo pretendido por el Reclamante, que es conocer la *situación real de efectivos en los últimos cinco años, contando con el dato año a año en cada organismo, desagregando, si fuese posible, por cada organismo o el propio departamento, entre personal funcionario y personal laboral, en cada uno de los años y en cada uno de los organismos y para cada una de vinculaciones jurídicas por grupos de titulación y en cada año, organismo o departamento, vinculación jurídica y grupo, si se trata de personal estructural o personal interino o temporal.*

En el Boletín Estadístico del Personal del año 2013 se incluyen únicamente efectivos en la situación administrativa de servicio activo regulada en los Reales Decretos 364 y 365/1995, de 10 de marzo, por los que se aprueban el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional; y el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado. Las agrupaciones de personal que se recogen son:

- Funcionarios de carrera
- Personal laboral
- Otro personal
 - Personal eventual
 - Funcionarios interinos
 - Funcionarios de plazas no escalafonadas
 - Contratados
 - Personal vario.

El Área de la Seguridad Social comprende el personal destinado en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que se relacionan, sin incluir el personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. La conveniencia, en algunos casos, de desagregar la información de ciertos grupos de personal al servicio de los Ministerios y sus Organismos Autónomos, ha hecho necesario utilizar para su identificación términos que, aunque en la mayoría de los casos se explican por sí mismos, parece oportuno explicar lo que, a efectos de este Boletín, significan. Así, dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, aparecen los siguientes:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Instituto Social de la Marina.
- Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo se encuentra inscrito el personal laboral al servicio de la Administración de la Seguridad Social y el personal funcionario que, sin estar incluido en los apartados anteriores, ocupa puestos de trabajo de los Ministerios y sus Organismos Autónomos, de acuerdo con lo que se determina en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Igualmente, este Boletín contiene tablas con información estadística, como las que se aportan a continuación:



TABLA 5.1 – EFECTIVOS POR ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y CATEGORIA DE PERSONAL

	FUNC.DE CARRERA	PERSONAL LABORAL	OTRO PERSONAL	TOTAL
INST.NAL. SEGURIDAD SOCIAL	11.544	685	207	12.436
INST.NAL. DE GESTION SANITARIA	201	24	1	226
INST.DE MAYORES Y SERVICIOS SOC	402	1.900	3	2.305
TESORERIA GRAL.SEGURIDAD SOCIAL	12.017	979	12	13.008
INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA	1.039	463	2	1.504
T O T A L	25.203	4.051	225	29.479

Asimismo, recoge en otra tabla la distribución territorial de efectivos por categoría de personal, enumerando el número total de funcionarios, personal laboral y otro tipo de personal por Comunidad Autónoma y Provincia.

- Sin embargo, a pesar de publicar mucha información, este Boletín del año 2013 no recoge nada específico relativo al personal del propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni siquiera bajo la denominación de Ministerio de Trabajo. Sí recoge, en cambio, información general sobre el grueso del personal de la Administración General del Estado en todas sus categorías.

El Boletín del año 2014. Sí recoge información del concreto Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los siguientes términos:

TABLA 2.2 - EFECTIVOS POR MINISTERIO Y CATEGORIA DE PERSONAL

MINISTERIO	FUNC. DE CARRERA	PERSONAL LABORAL	OTRO PERSONAL	TOTAL
AGRICULTURA, ALIMENTACION Y M.AMB.	4.766	3.997	24	8.787
ASUNTOS EXTERIORES Y COOPE.	2.290	3.386	13	5.689
DEFENSA	5.199	15.506	19	20.724
ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD	5.960	5.416	38	11.414
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	5.658	6.766	1.063	13.487
- Area de la Docencia no univ.	2.672	3.218	988	6.878
- Resto de personal	2.986	3.548	75	6.609
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	37.506	3.994	2.130	43.630
- Area de Seguridad Social	23.241	2.101	210	25.552
- Resto de personal	14.265	1.893	1.920	18.078



**TABLA 2.3 - DESGLOSE DE LA CATEGORIA PERSONAL LABORAL
POR MINISTERIO**

MINISTERIO	FIJOS	TEMPO- RALES(*)	FIJOS DISCONT.	TOTAL
AGRICULTURA, ALIMENTACION Y M.AMB.	3.790	167	40	3.997
ASUNTOS EXTERIORES Y COOPE.	3.382	4	-	3.386
DEFENSA	15.166	340	-	15.506
ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD	4.237	1.162	17	5.416
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	6.089	611	66	6.766
- Area de la Docencia no univ.	3.047	171	-	3.218
- Resto de personal	3.042	440	66	3.548
EMPLEO Y SEGURIDAD	3.779	215	-	3.994
- Area de Seguridad Social	1.971	130	-	2.101
- Resto de personal	1.808	85	-	1.893

El Boletín del año 2015, añade la siguiente información:

**TABLA 8.5.- PERSONAL EN PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
POR MINISTERIO DE ADSCRIPCIÓN (SÓLO NUEVO INGRESO*)**

MINISTERIO	PERSONAL EN PRÁCTICAS
AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	29
AGRICULTURA, ALIMENTACION Y M.AMBIENTE	15
ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION	12
CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	7
ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD	32
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	28
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	38

En su parte quinta, el análisis estadístico se restringe al Área de la Seguridad Social, pero no incluye el personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Sin ánimos de ser exhaustivos en estas búsquedas, puede concluirse, a la vista de lo expuesto, que la Administración no ha facilitado toda la información solicitada y que si el Reclamante quisiera obtener todo lo pretendido acudiendo al Boletín Estadístico del Personal lo tendría realmente complicado en muchos casos e imposible en otros.

Por tanto, no conteniendo el enlace facilitado por la Administración el contenido de lo solicitado y no permitiendo dicho enlace conseguir la información de una manera sencilla sin búsquedas excesivas o desproporcionadas, debe estimarse la presente Reclamación.

- No obstante lo anterior, hay que hacer una salvedad a la solicitud efectuada, ya que no solamente pretende acceder a información sobre puestos de trabajo en el Ministerio, sino en otros organismos adscritos al mismo, y que, según entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y a salvo de indicación expresa



en contrario, elaboran su propia RPT como son ISM, TGSS, INSS, SPEE, FOGASA, INSSBT.

En estos casos, la LTAIBG prevé, en su artículo 19.1, que *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Dado que la identidad de los competentes es clara, el Ministerio, además de haber dado toda la información que se le solicitó respecto a su propio Departamento, debió haber redirigido la solicitud de acceso a los otros organismos concernidos, para que éstos evacuaran la pertinente contestación al solicitante, lo que no ha pasado en el presente caso.

7. Por todo lo expuesto, no existiendo límites aplicables al contenido de la información solicitada, este Consejo de Transparencia entiende que la presente Reclamación debe ser estimada, por lo que la Administración ha de entregar al Reclamante la siguiente información, que afecta únicamente al propio Departamento ministerial:
- *Situación real de efectivos en los últimos cinco años. Contando con el dato año a año en cada organismo.*
 - *Desagregando, si fuese posible, por cada organismo o el propio departamento, entre personal funcionario y personal laboral.*
 - *Desglosando, si fuese posible, en cada uno de los años y en cada uno de los organismos y para cada una de vinculaciones jurídicas por grupos de titulación.*
 - *Desagregando, si fuese posible, en cada año, organismo o departamento, vinculación jurídica y grupo, si se trata de personal estructural o personal interino o temporal.*

Asimismo, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio debe remitir la solicitud de acceso a los organismos ISM, TGSS, INSS, SPEE, FOGASA, INSSBT para que estos contesten al Reclamante sobre el contenido de su pretensión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de enero de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 3 de enero de 2018.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución.



TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso de [REDACTED] a los organismos ISM, TGSS, INSS, SPEE, FOGASA, INSSBT para que estos contesten al Reclamante sobre el contenido de su pretensión. En ese mismo plazo, deberá remitir a este Consejo de Transparencia confirmación de haber realizado el trámite señalado.

CUARTO: INSTAR al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda